

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1302/2017

RECURRENTES: ALBINO MARTÍNEZ
RÍOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración
indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la
demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Sesión del Consejo Político.** El veintidós de mayo del año en curso, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Humanista de Morelos. En dicha sesión se removieron y designaron nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la mesa directiva del citado consejo.
- 3 Derivado de lo anterior, el inmediato veintitrés, se solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el registro de la nueva integración de los órganos directivos del referido partido político local.
- 4 **B. Sesión extraordinaria.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Asamblea General Estatal del Partido Humanista de Morelos, en la que se modificaron distintas disposiciones normativas de los Estatutos, así como la estructura organizacional e incompatibilidad de cargos del partido en comento.
- 5 **C. Acuerdo del Instituto local.** El veintidós de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local aprobó el

acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2017, mediante el cual negó la solicitud del cambio de los órganos directivos del instituto político estatal.

- 6 **D. Juicios locales.** En contra del acuerdo anterior, diversos asambleístas y consejeros del Partido Humanista de Morelos promovieron juicios ciudadanos locales, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con los números TEEM/JDC/20/2017-3 TEEM/JDC/21/2017-3, TEEM/JDC/22/2017-3 y TEEM/JDC/25/2017-3.
- 7 En su oportunidad, el Tribunal local acumuló los referidos expedientes y dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Morelos.
- 8 **E. Juicios federales.** En contra de la sentencia del Tribunal local, diversos consejeros y asambleístas del Partido Humanista de Morelos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral con las claves SCM-JDC-141/2017 y SCM-JDC-142/2017.
- 9 **D. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de agosto, la referida Sala Regional dictó sentencia en los mencionados expedientes, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SUP-REC-1302/2017

- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El siete de septiembre, diversos asambleístas del aludido partido político local interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.
- 11 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1302/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 14 **SEGUNDO. Cuestión previa.** En su escrito de demanda, los actores manifiestan que pretenden promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incluso citan diversos fundamentos y criterios jurisprudenciales relativos a ese medio de impugnación federal.
- 15 No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar que los promoventes realmente tienen la pretensión de interponer un recurso de reconsideración, pues el acto destacadamente impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 17 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

SUP-REC-1302/2017

- 18 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 19 Por otra parte, el artículo 7 de la ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- 20 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 21 En la especie, como ya se dijo, se impugna la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDC-

141/2017 y SCM-JDC-142/2017 acumulado, que entre otras cuestiones, revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/20/2017 y sus acumulados, que dejó sin efectos la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea General Estatal del Partido Humanista de Morelos de veintidós y treinta de mayo y confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2017.

- 22 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que los actores tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el **primero de septiembre** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente,¹ las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.
- 23 Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del cuatro al seis de septiembre del presente año, sin considerar el sábado dos y domingo tres de septiembre, con fundamento en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 24 Así, como la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el **siete de septiembre**, resulta incuestionable que

¹ Visible a fojas 559 a 561 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REC-1302/2017

se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley, como se precisa a continuación:

AGOSTO 2017				SEPTIEMBRE 2017		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vienes	Sábado	Domingo
28	29	30	31 Emisión de la sentencia impugnada	1 Notificación	2 Día inhábil	3 Día inhábil
4 Día 1 de plazo	5 Día 2 de plazo	6 Fenece plazo	7 Presentación de la demanda			

- 25 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en este asunto; haciendo suyo el proyecto, para efectos de resolución,

SUP-REC-1302/2017

la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1302/2017